

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24

Por seis Idem Idem. . . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

porte. . . . Rs. vn. 34

Por seis Idem Idem. . . . 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el deficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro, tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del deficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el maximun á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.º Para aplazar su definitivo pago é irla extinguiendo, segun lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.º Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos; á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas; serán protestables como las letras de cambio; y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutará además, del derecho á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.º Se publicará en cada trimestre por la Direccion del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulacion, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.º Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorizacion que se le concede por esta ley.

Por lo tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yola Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gac. núm. 6234.)

La Reina se ha servido disponer que forme V. S. y pase á este Ministerio el proyecto de reglamento é instruccion para llevar á efecto la ley relativa á la deuda flotante del Tesoro, procurando verificarlo con la brevedad posible, á fin de que examinado por el Consejo Real y aprobado despues por S. M., no se demore la ejecucion de aquella ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 6,234.)

Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

Comercio.

Habiéndose acordado en junta general extraordinaria de accionistas del Banco de Fomento y de Ultramar, celebrada en 24 de Junio próximo pasado, la disolucion y liquidacion de esta compañía; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique esta disposicion en la Gaceta, con arreglo al art 43. del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Madrid 28 de Julio de 1851.—Arteta.

(Gac. núm. 6252.)

Instruccion pública.—Negociado 1.º

El Rector de la universidad de Granada ha consultado si deberá tener lugar la adjudicacion de premios cuando en una clase no hayan obtenido seis alumnos la nota de *Sobresaliente*. S. M., deseosa de no privar á los cursantes de los medios que estimulen al estudio, se ha servido disponer que en las clases en que el número de sobresalientes no lleguen á seis, se conceda un premio siempre que haya opositor.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1851.—Arteta.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gac. núm. 6252.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 13 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

REGLAMENTO

de alumnos internos

del Instituto Cantábrico de segunda enseñanza

DE SANTANDER. (1)

CAPITULO VI.

De la Instruccion literaria.

Art. 45. Los alumnos que quieran dedicarse al estudio de la Filosofia hasta recibir el grado de Bachiller, estudiarán en el Instituto Cantábrico las materias siguientes:

En el primer año: Latin y Castellano, Religion y moral.

En el segundo: Geografía, Latin y Castellano, Religion y Moral.

En el tercero: Latin y Castellano, Religion y moral, Geografía é Historia, Matemáticas.

En el cuarto: Religion y moral, Matemáticas, Retórica y Poética, Geografía é Historia.

En el quinto: Física, Historia natural, Psicología y Lógica-Retórica.

Esta educacion será gratuita, pero se pagará por los alumnos el importe de las matriculas correspondientes á estas asignaturas, que se les cargará en su cuenta.

Art. 46. Los alumnos del Colegio que carezcan del conocimiento de las primeras letras recibirán la educacion siguiente: 1.º Lectura y escritura: 2.º Gramática castellana: 3.º Leves nociones de retórica, poética y literatura española: 4.º Aritmética, y sus aplicaciones con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas, que se usan en las diferentes provincias de España: 5.º Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, y de las artes industriales: 6.º Dibujo lineal: 7.º Aquellas nociones de física, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida: 8.º Elementos de geografía, é historia sobre todo de España. Esta educacion se recibirá en la escuela práctica de la normal, contribuyendo por ella los niños con doce reales mensuales que se les cargará en la cuenta.

Art. 47. Tambien podrán dedicarse á las materias siguientes: La mercantil dividida en 3 años que comprende en el 1.º matemáticas elementales, metrología universal, y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos: lengua francesa: 2.º año: Partida doble, teneuría de libros y cálculos mercantiles: Lengua inglesa: 3.º año: Elementos de economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados, geografía fabril y mercantil, nociones de derecho comercial: La de Náutica completa dividida en otros tres años: 1.º año: primer curso de matemáticas elementales; geografía física y política, dibujo lineal: 2.º año: segundo curso de matemáticas elementales, física espermental, dibujo geográfico: 3.º año: Tri-

(1) Véase el número 95.

gonometría esférica, cosmografía, pilotage y manio-
bras, dibujo hidrográfico, lengua francesa é inglesa:
dibujo natural y lineal aplicado á las artes.

Art. 48. El que quiera recibir lecciones de ta-
quigrafía, música vocal é instrumental y baile, tendrá
profesores de estas clases, contribuyendo por cada
una de ellas con la cantidad mensual de sesenta rs.

Art. 49. Habrá en el Colegio el suficiente nú-
mero de pasantes que espliquen á los alumnos las
lecciones que deban dar en sus respectivas aulas, sin
que por esta instruccion tengan que contribuir con
remuneracion alguna.

CAPITULO VII.

Del trato que se dará á los alumnos.

Art. 50. Se dará á los alumnos para el almuer-
zo, buen chocolate, huevos, leche, café con leche,
ó sopa de aceite, variando. La comida se compondrá
de una sopa de pan, fideo ó arroz, variando; de un
cocido de garbanzo con carne fresca de vaca y tocino;
de otro cocido de verdura con tocino, de un
principio y de un postre de fruta del tiempo; para
merienda se les dará tambien fruta, y para cenar una
ensalada, un guisado de carne, ó pescado y postre de
fruta. Los Domingos y fiestas solemnes se les dará
ademas un postre de dulce.

Art. 51. Los alimentos expresados en el artí-
culo anterior, serán siempre abundantes, sanos y bien
condimentados.

Art. 52. Para que los alumnos se curen de sus
dolencias habrá una enfermería dispuesta del modo
conveniente, donde se les asistirá con el mayor es-
mero por el Médico-Cirujano del Colegio; pero si
aquellos desearan otro, le pagarán ellos mismos, así
como tambien pagarán todos los medicamentos que
se les administren.

CAPITULO VIII.

De la retribucion que pagarán los alumnos.

Art. 53. Cada alumno pagará la cantidad de 8
reales diarios por su asistencia, manutencion, limpie-
za y repaso de ropa. El pago se hará por trimestres
anticipados.

Art. 54. No se comprende en la retribucion,
sinó que se pagarán por separado: 1.º los doce rea-
les mensuales con que deben contribuir los niños,
que asistan á la escuela práctica de la normal: 2.º el
importe de la matricula para los que asistan á las Cá-
tedras del Instituto: 3.º la retribucion de sesenta rea-
les mensuales, que deberán pagar los alumnos, que
reciban lecciones de taquigrafía, música ó baile.

Art. 55. Los alumnos pagarán á su entrada 46
reales cada uno por una vez en remuneracion del uso
del catre, colcha, espejo, palancanero, jarra y jofaina
que les proporcionará el establecimiento.

CAPITULO IX.

De los estudios y recreo.

Art. 56. Desde el 15 de Mayo hasta el 15 de

Agosto se levantarán todos los alumnos, á excepcion
de los enfermos, á las cinco de la mañana: desde el
15 de Agosto hasta el 15 de Octubre á las seis: des-
de el 15 de Octubre hasta el 15 de Marzo á las siete:
y desde este dia al 15 de Mayo á las seis; vesti-
dos, lavados y peinados, y despues de los inmedia-
tos ejercicios piadosos de la mañana, pasarán los
alumnos á la sala de estudio, donde permanecerán
aprendiendo cada uno sus lecciones hasta la hora del
almuerzo, que en todos tiempos será media hora an-
tes de empezar la primera de las clases de primera,
ó segunda enseñanza. Los alumnos, cuyas clases no
empiecen inmediatamente despues del almuerzo,
volverán á la sala de estudio y continuarán repasan-
do sus lecciones hasta que llegue la hora de su res-
pectiva asignatura.

Art. 57. El Camarero y Maestré de sala, ó Ins-
pector de servicio cuidará de que se observe en la
de estudio el silencio y compostura correspondiente,
asi como de que los alumnos pasen á sus respectivas
clases tan pronto como sea hora, acompañándoles
hasta dejarlos en la misma aula otro Camarero, y
volviéndolos á recoger concluida la clase, sin permi-
tir que se distraigan con jóvenes ni personas de fue-
ra del Colegio de internos.

Art. 58. Los alumnos, concluida su clase, se
dirijirán á la sala de estudio á ejercitarse en sus lec-
ciones, hasta que tengan que volver á otra clase de
la mañana, ó hasta la hora de comer.

Art. 59. Despues de comer se concederán dos
horas de recreo á los alumnos, y si algunos tuviesen
que asistir á la clase antes de las dos horas, gozarán
el recreo despues, conciliándolo el Director segun
mejor se proporcione con las horas de Cátedra. Del
mismo modo conciliará, si es posible, la concesion
de una hora de recreo por la mañana despues de cla-
se y antes de comer.

Art. 60. En las tardes del verano y en los días
festivos, si el tiempo lo permitiese, saldrán los alum-
nos á pasear acompañados del Director, ó Capellan
y de un sirviente segun queda prescrito en el artí-
culo 26.

Art. 61. Al anochecer empezará el estudio que
durará hasta las nueve en verano, y hasta las ocho en
invierno, hora en que se rezará el rosario, para ce-
nar en seguida.

Art. 62. A las diez en verano y á las nueve en
invierno estarán acostados todos los alumnos.

Art. 63. Los alumnos de 14 años arriba ten-
drán distinto dormitorio que los menores de esta
edad.

CAPITULO X.

De los medio-pensionistas.

Art. 64. Se admitirá medio-pensionistas á quie-
nes se dará de comer y merendar por cuatro reales y
medio diarios, debiendo llevar al Colegio un cubier-
to de plata con cuchillo y vaso, segun queda deter-
minado en el artículo 7.º respecto á los demas alumnos.

Art. 65. Los medio-pensionistas vendrán por
la mañana al Colegio conducidos por persona de la
confianza de sus padres, y serán llevados á sus casas
á la noche por un sirviente del mismo establecimiento.

Art. 66. Los medio-pensionistas recibirán la

misma instruccion literaria y religiosa que los pensionistas enteros.

Art. 67. Las obligaciones impuestas en el artículo 3.º á los pensionistas enteros serán tambien extensivas á los medio-pensionistas.

Art. 68. Los medio-pensionistas no saldrán á paséo con los pensionistas enteros, á menos que se provéan en el Colegio de las prendas de vestido determinadas en el artículo 8.º

Art. 69. Para ingresar en el Colegio como medio-pensionista deberá el pretendiente dirigir su solicitud á la Junta Inspectorá documentada de la manera prescrita en el artículo 6.º

CAPITULO XI.

De las faltas.

Art. 70. Las faltas de los alumnos se castigarán: 1.º con repreensiones privadas: 2.º á presencia de los pasantes: 3.º con privacion de merienda: 4.º con privacion de merienda y de salida á paséo por determinados dias: 5.º con reprension delante de los alumnos empleados y sirvientes del Colegio. Si despues de sufrir el alumno estas penas incurriese en nuevas faltas de la misma clase, se dará cuenta por el Director á la Junta Inspectorá para imponerle reclusion, ó privaciones mas prolongadas, ó separacion temporal.

Art. 71. Si todavia no se lograra la enmienda con estos castigos, el Director lo participará á la Junta Inspectorá para acordar la esclusion definitiva del alumno por incorregible.

Art. 72. Los alumnos están sujetos, en la parte que les corresponda, á la observancia de las leyes y reglamentos vigentes sobre instruccion pública.

Santander y Noviembre 26 de 1850.—El Vice-Presidente, Ramon Carrera.—Vocales, Manuel Fernandez de los Rios, José Maria de la Revilla, Marqués de Villatorre, Ramon de Solano Alvear.—Valentin Franco, Secretario.

Seccion de Hacienda.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del mes último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para designar la cuota de contribucion industrial que deba imponerse por los juegos permitidos de naipes, que el dueño de uno de pelota tiene establecidos en la misma casa en que este se halla; y S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. sobre este punto se ha servido resolver que dichos

juegos sean comprendidos en la tarifa núm. 2.º de 1.º de Julio de 1850, redactando la parte relativa á los de pelota en la forma siguiente «Juegos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos ó ya cualquiera de ellos solamente 90 reales.» De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y su cumplimiento por parte de quien corresponda. Santander 12 de Agosto 1851.—Tomás C. Agüero.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Aragon.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y en la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º de la última, y de la orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito, el dia 20 de Agosto próximo entrante, á las 2 en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Del pueblo de S. Pedro del Romeral, se ha extraviado una yegua de 6 cuartas y media, pelo rojo, edad 10 años, con una estrella en la frente, paticalzada, con un marco de esta figura 8 en una de las ancas.